



El “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad



Eliseo Briceño Ruiz

El “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad

Eliseo BRICEÑO RUIZ.¹

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *El “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad.* 3. *La pérdida de “modo honesto de vivir” y sus efectos.* 4. *Conclusiones.*

1. Introducción.

El presente tema ha cobrado relevancia debido a los criterios resientes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², para los casos de quienes aspiran a contender a un cargo electivo. El concepto de “modo honesto de vivir”, no ha sido un tema debatido en los últimos años, dada la naturaleza que encierra dicho concepto, toda vez que, la regla fundamental establece que, el requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*; pues, mientras no se demuestre lo contrario, se presume su existencia o cumplimiento, ya

¹ Licenciado en derecho-Universidad Autónoma de Yucatán; Maestro en Derecho Constitucional y Amparo-Universidad Modelo; candidato a Doctor en Derecho-Instituto Universitario Puebla; ha cursado 5 Diplomados en Derecho Electoral; “Especialidad en Justicia Electoral” y “Taller Virtual de Nulidades en Materia Electoral”-Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF; Diplomados: “Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la perspectiva Constitucional”; “Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, ambos impartidos en la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, y “Derecho Procesal Civil y Mercantil”-Universidad en Estudios de Postgrado en Derecho. Ha tomado cursos, talleres y seminarios sobre: “Argumentación Jurídica”, “Redacción de sentencias”, “Valoración de Pruebas” y “Pensamiento Crítico”, “Juzgar con perspectiva de Género” y “Violencia Política de Género en contra de la Mujer”, entre otros cursos, talleres y seminarios permanentes impartidos por la Escuela Judicial del TEPJF.

De 1993 a 2004, se desempeñó como Actuario y posteriormente como secretario Proyectista, ambos cargos en el Juzgado Civil de Primera Instancia, en Chetumal, Quintana Roo. De enero de 2005 a abril de 2018, se desempeñó como secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de Quintana Roo. A partir del 16 de abril de 2018 hasta la fecha, desempeña el cargo de jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia del propio Tribunal. En el 2017, participó en las Estancias Judiciales, en la Sala Superior del TEPJF, en la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. También ha impartido conferencias sobre temas de derecho civil, constitucional y electoral. Ha publicado diversos artículos y ensayos de su autoría en materia electoral.

² En adelante, Sala Superior.

que, quien goza de una presunción a su favor no lo tiene que probar, en tanto que, quien la cuestiona debe acreditarlo.³

Se afirma lo anterior, porque, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción y con ella acreditan su modo honesto de vivir.

Sobre el significado de “modo honesto de vivir”, la Sala Superior la ha definido como la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.⁴

El presente artículo, pretende exponer los criterios con que se sustentan las sentencias en materia electoral, y sus efectos en las sanciones, cuando no se acredita el requisito de “modo honesto de vivir”. Es decir, cuando se pierde por la comisión de infracciones cometidas contra la mujer por violencia política en razón de género y no necesariamente cuando se trate de una sanción o condena dictada en una sentencia penal, sino cuando los actos denunciados correspondan al ámbito del derecho administrativo sancionador que se rige bajo los principios del *ius puniendi*.

El criterio establecido por la Sala Superior sobre la inelegibilidad por este tipo de conductas irregulares, surge de lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.

La importancia de este trabajo de análisis, estriba en exponer los casos en los que, la falta del requisito, (modo honesto de vivir), no siempre constituye un motivo de inelegibilidad u obstáculo para contender a un cargo de elección popular, (ser elegible) sino que, depende de la apreciación y valoración que la propia autoridad jurisdiccional le atribuya a la gravedad de la conducta sancionable, que haya ocasionado la pérdida de “modo honesto de vivir.”

³ IUS ELECTORAL, Jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴ *Ibid*, Jurisprudencia 18/2001. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.

También será necesario fijar y advertir ciertas ideas y opiniones conclusivas de mi parte, que pudieran resultar interesantes sobre el tema y que, desde luego sería una posición producto de la revisión minuciosa de los asuntos relevantes resueltos por la Sala Xalapa y la propia Sala Superior, con relación al tema que nos ocupa.

Es por ello que, observaremos la importancia del “modo honesto de vivir”, como requisito de elegibilidad, donde este último, es reconocido como derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho que adquiere relevancia si tomamos en cuenta que, el tema implica una decisión con efectos políticos y electorales al momento del registro de una candidatura, o inclusive durante la campaña electoral si se advierte que quien tiene una candidatura ha sido condenado por haber cometido violencia política en contra de la mujer.

2. El “modo honesto de vivir” como requisito de elegibilidad.

Como ya se señaló, el concepto de “modo honesto de vivir” se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, en donde se busca el bienestar común y el respeto entre sus habitantes.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y de esa forma, contribuir al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho.⁶ Por lo tanto, quien busque ser electo para un cargo popular (por primera vez o a través de la figura de la reelección), debe observar la prohibición de cometer actos que la ley considera como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Para el correcto ejercicio de este derecho, la Sala Superior ha sentado una posición en el sentido de que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la obligación de

⁵ Constitución Federal o Constitución General.

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN

actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas, en donde la violencia política por razón de género no queda excluida, ya que, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.⁷

A fin de inhibir tales conductas en contra de las mujeres, la Sala Superior determinó la creación de listas que registren a ciudadanos que tengan en su contra, sentencias condenatorias por esa infracción para que, las autoridades locales, así como federales verifiquen si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, así como un modo honesto de vivir.

La propia Sala ha justificado sus criterios sobre la base de que, desde antes de las recientes reformas en materia de violencia política por razones de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, se ha establecido la necesidad de generar consecuencias relevantes a la violencia política de género, al ser un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que, el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria, para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.⁸

Por tal razón se han implementado mecanismos suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, estableciendo como medida reparatoria o sancionadora, desvirtuar la presunción de “modo honesto de vivir” en aquellos casos en donde se haya cometido dicha conducta durante el ejercicio de un cargo público.

Por ello, la Sala Superior determinó la creación de listas que registren a las personas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política contra las mujeres.

Dichas listas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que, las autoridades electorales puedan verificar de manera clara, quiénes son las

⁷ Recurso de Reconsideración SUP-REC-531/2021.

⁸ Sentencia SX-JDC-864/2021.

personas que han sido sancionadas por dichas conductas, y puedan ser consultadas por las personas interesadas.

Como se ve, las consecuencias que se han establecido antes y después de la reforma no se limitan al resarcimiento, solamente por un daño material o a la restitución de los derechos violados, sino que, también se ve complementada por acciones que contribuyen a la eliminación (con consecuencias jurídicas) de los *esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres*.

Hechas las precisiones anteriores, vale resaltar que, lo toral en el presente tema, consiste en verificar y analizar del porqué, en unos casos opera la inhabilitación a los cargos de elección popular cuando existe una sanción por violencia política en contra de la mujer, y en otros casos no, y determinar si tales decisiones resultan eficaces y claras, o por el contrario pueden resultar confusas para las autoridades que conocen y resuelven el tema en cuestión.

3. La pérdida de “modo honesto de vivir” y sus efectos.

En las sanciones de tipo penal y/o familiar, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, o de otras conductas de la misma gravedad, la Sala Superior⁹ se ha pronunciado en el sentido de que, el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad, según las circunstancias de acto ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Se sostiene lo anterior, porque, en el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado, cabe la posibilidad de que, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución se pudiera desvirtuar esa presunción, ya que, las penas impuestas se han compurgado o extinguido; por lo tanto, la falta cometida por un individuo -en algún tiempo de su vida- no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

⁹ Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

Argumento que evidentemente parece razonable si tomamos en cuenta que, quien ha sido condenado y a purgado la pena impuesta, no debe seguir con el estigma que comúnmente impone la sociedad por el delito cometido en el pasado. Para decirlo de otro modo, quien haya cumplido con la condena conforme a lo ordenado en una sentencia firme, no es un deudor social, máxime que, la finalidad de la pena impuesta no solo tiene carácter sancionatorio y resarcitorio, sino también de rehabilitación, en donde, lo que se espera, es que la persona sea apta para su reinserción a la vida laboral y social.

Vale precisar que, la Sala Superior¹⁰ ha señalado respecto de que “estar” condenado o condenada debe interpretarse de forma gramatical, esto es, como equivalente a “condena vigente” lo cual implica que la persona sancionada permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta mediante una determinación judicial.

La inquietud por tratar este tema surge con las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-531/2018, SX-JDC-864/2021 y SUP-REC-405/2021, entre otras más recientes, dado que con ellas se han establecido los criterios para determinar los efectos de la pérdida del modo honesto de vivir para quienes aspiran a contender a un cargo de elección popular.

En el presente caso únicamente me referiré en concreto a lo resuelto en el expediente SUP-REC-405/2021 que resolvió la impugnación en contra del juicio de la ciudadanía SX-JDC-864/2021, que a su vez resolvió la impugnación a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el expediente con la clave JDC-030/2019, en donde la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar diversos actos que atribuyó, entre otros, al presidente Municipal, y que se relacionaban con la vulneración a su derecho de ejercer el cargo.

¹⁰ SUP-OP-10/2020 relativa a la legislación de Tamaulipas. En la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de los artículos que contenían la previsión del requisito de elegibilidad de no haber sido condenada por VPG, debido a que: *el referido impedimento para ser elegido a la gubernatura de Tamaulipas, a una diputación local o como munícipe, se refiera a una condena de índole definitiva (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siga surtiendo sus efectos temporales* (párrafo 135). Ver también la SUP-OP-21/2020 relativa a la legislación de Chiapas. En las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, la SCJN invalidó el Decreto 235 que contenía, entre otros, el tema del requisito de elegibilidad no tener condena de VPG. Lo anterior, derivado de la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Al caso vale precisar que, el artículo 34, fracción II, de la Constitución Federal, así como el artículo 40 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, establecen que, son ciudadanos quienes han cumplido 18 años, y tengan un "modo honesto de vivir".

De acuerdo a los artículos 34 y 35 fracción II, de la Constitución federal y 7 apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son derechos de la ciudadanía (del ciudadano o ciudadana), poder ser votadas teniendo las calidades que establezca la ley". Por lo tanto, cualquier persona que aspire a un cargo público debe de tener la calidad de ciudadano o ciudadana.

Sobre esta base jurídica se construye el argumento de que el "modo honesto de vivir" es un requisito que, cuando se pierde también se pierde el derecho de elegibilidad.

Partiendo de esta idea, en el asunto resuelto en el SUP-REC-405/2021, la Sala Superior, analizó la constitucionalidad de los resuelto en la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el SX-JDC-864/2021, que resolvió sobre la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el expediente JDC-030/2019, en donde se resolvió que, el presidente municipal del municipio de Kanasín, Yucatán, realizó actos y omisiones que constituyen violencia política de género en contra de la entonces síndica, por la razón de que se le obstruyó el desempeño de su cargo, al negársele la documentación solicitada a la presidencia de dicho municipio. Por lo tanto, el tribunal local concluyó que, al tener por acreditada la infracción denunciada por violencia política de género en contra de la síndica municipal, resolvió de manera lisa y llana que, no procedía registrar al presidente municipal para el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa, al conocer de la impugnación en contra de la mencionada sentencia local, determinó confirmar el acuerdo del Consejo municipal que aprobó el registro del presidente municipal como candidato al Ayuntamiento, porque se afectó el **principio de irretroactividad**, al habersele aplicado una sanción no prevista en la sentencia que declaró la comisión de la violencia política de género.

Además, el requisito en la pérdida del modo honesto de vivir se debe verificar cuando se solicite el registro para contender por un puesto de elección popular.

También determinó que, la sanción de inelegibilidad **era desproporcional** a la luz de la falta, puesto que una sentencia que tiene por acreditada la infracción, no implica necesariamente la pérdida del modo honesto de vivir.

La Sala Regional consideró que, las circunstancias del caso concreto no fueron suficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir, puesto que, la emisión de la sentencia que sancionó al infractor de la norma, no necesariamente implica la pérdida de tal requisito de elegibilidad, sino que, se debe atender a las particularidades del caso concreto.

La Sala Superior al resolver la impugnación en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, determinó que, por cuanto a **los Institutos locales no pueden declarar la inelegibilidad de una persona que pretende ser registrada como candidata o candidato**, (por haber incurrido en violencia política de género), ya que, a partir de las reformas de 2020, se reconoce que un requisito de elegibilidad es no contar con una condena por delito en materia de violencia política de género.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 10, inciso g) de la LEGIPE, que establece que, para ser diputada o diputado federal o senadora o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, se requiere no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, **bajo esta causal, resulta innecesario algún pronunciamiento o juicio valorativo de la autoridad administrativa por estar expreso en la legislación.**

Cabe precisar que, la Sala Superior ha señalado que **“estar condenado o condenada”** debe interpretarse de forma gramatical, esto es, como equivalente a **“condena vigente”** lo cual implica que la persona respectiva permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta mediante una resolución judicial.

Siguiendo con la línea argumentativa de la Sala Superior, en la sentencia en comento, (SUP-REC-531/2018) se estableció también que, la incorporación de las listas de sancionados, no implicaba la pérdida de la presunción de tener un **“modo honesto de vivir”**, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos, lo que puede crear

confusión. Por lo tanto, la Sala Superior estableció que la inelegibilidad de la persona sancionada debe estar establecida en sentencia que tenga por acreditada la infracción.

Incluso se razonó que, *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.”* Esto, bajo dos supuestos:

- a) En el primer supuesto se debe verificar que, al momento en que se solicite el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida. Por ello, la verificación de la pérdida del “modo honesto de vivir” está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida.
- b) El segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de violencia política de género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir.

Esto es que, la determinación de la pérdida del “modo honesto de vivir” le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de la multicitada conducta y no a la autoridad administrativa. Por lo tanto, es la autoridad jurisdiccional quien deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes y determinar lo conducente, ya que, cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si se justifica la pérdida de la presunción del “modo honesto de vida”¹¹ por ser quien valora y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pueden ejercer sus derechos de defensa.

De acuerdo a las sentencia dictadas por las Salas Xalapa y Superior, en el sentido de que, el modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad que no debe ser analizado por la autoridad administrativa electoral sino por un Tribunal electoral, amerita comentario de mi parte, ya que, a juicio del suscrito, tal criterio debe partir sobre la premisa de que, primeramente se ha establecido mediante criterio jurisprudencial que, puede existir razones que expongan la gravedad de los actos denunciados, para determinar los efectos

¹¹ SUP-REC/405/2021.

de una sentencia que sancione al infractor por violencia política de género. Es decir, que los razonamientos para establecer que, un instituto electoral es competente o no, para determinar quién tiene un “modo honesto de vivir”, y también decidir sobre la procedencia del registro de una candidatura de una persona sancionada por violencia política de género, (inhabilitación) depende de la gravedad de los actos que dieron motivo a la sanción impuesta.

Si se establece que, esas deben ser las razones que justifiquen la competencia de quien decide el registro de la candidatura, resulta razonable que esa decisión recaiga en un tribunal electoral y no en un instituto electoral, en virtud de que, en caso de ser así, será una decisión ajena a una controversia previamente planteada, producto de un análisis de un organismo de carácter administrativo electoral y no jurisdiccional.

Se afirma lo anterior, toda vez que, al no existir una controversia planteada, se afectaría el derecho de audiencia de quien resultare afectado por tal decisión, por lo que, el afectado tendría que acudir ante la instancia jurisdiccional a controvertir tal decisión.

De ahí que, se justifique el hecho de que, solo los tribunales electorales pueden declarar la pérdida de modo honesto de vivir.

La premisa sobre la que se construye este argumento de la Salas no constituye tesis o jurisprudencia, sino únicamente se origina de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-531/2018, aplicado *a contrario sensu*, en donde, debido a la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor, se determinó la pérdida del “modo honesto de vivir” y consecuentemente, su inhabilitación para ocupar un cargo público, al estar acreditado (en sentencia firme), que en el desempeño de su cargo como presidente municipal en un municipio del estado de Oaxaca, violentó los derechos políticos de una funcionaria, sin realizar actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida.

De lo anterior surgen dos interrogantes:

- a) ¿Cómo, cuándo o en qué casos las conductas sancionables son graves, al grado de que, ameriten la privación de un derecho fundamental como lo es el derecho al voto pasivo?

- b) ¿Por qué, si la Sala Superior ha establecido que, si la persona sancionada ha cumplido cabalmente lo ordenado en la sentencia, el Instituto Electoral que corresponda, carece de facultades para registrar o no a un aspirante a un cargo electivo y tenga que ser un Tribunal electoral quien determine la elegibilidad?

Por cuanto al inciso a) la Sala Superior, debe crear el criterio jurisprudencial en donde se establezcan las condiciones de cómo, cuándo y en qué puede un Tribunal Electoral determinar la inelegibilidad de una persona sancionada por violencia política de género en donde haya perdido su modo honesto de vivir.

Por cuanto al inciso b) debe aplicar para los casos en donde exista sentencia penal condenatoria y no se haya establecido la pérdida del “modo honesto de vivir” y mucho menos la inelegibilidad de la persona sancionada, como puede ocurrir por incumplimiento de asistencia familiar, o violencia intrafamiliar, por citar algunos ejemplos.

En tales casos, el Instituto Electoral debe ser el órgano competente para determinar el “modo honesto de vivir” y consecuentemente la habilitación o no del aspirante, sin que por ello se tenga que esperar una decisión judicial en materia electoral.

Además, desde una visión política, una decisión judicial puede ser cuestionada si se deja al arbitrio de una autoridad jurisdiccional decidir sobre cuándo una conducta resulta grave, que traiga como consecuencia, una sanción consistente en la privación al derecho de participación política de un ciudadano, como candidato, en un proceso electoral.

Por tanto, la Sala Superior, debe establecer jurisprudencialmente los parámetros que definan los alcances de las conductas sancionables, así como las circunstancias de cada caso, de tal manera de den mayor claridad en lo que resulta grave o no, y así facilitar la toma de decisiones de los jueces al momento de decidir las conductas sancionables, garantizando así el principio de certeza en las sentencias que los tribunales electorales emiten, máxime, que, de las resoluciones dictadas en casos análogos, se pueden encontrar criterios divergentes que, dificultan a los órganos y organismos electorales la toma de decisiones en materia de derechos político electorales.

4. Conclusiones.

Desde mi perspectiva, la decisión de la Sala Superior de establecer ciertos requisitos como las listas de sancionados por violencia política de género, constituyen una medida que inhibe la continuación de dichas conductas hacia las mujeres que pretenden participar activamente en los asuntos públicos de su país, estado o municipio.

Sin embargo resulta necesario dar mayor claridad en los criterios que se emiten en las sentencias, que dictan las Salas del Tribunal Electoral Federal, dado que en alguna de ellas pueden haber criterios divergentes o poco claros, que no contribuyen a la toma de mejores decisiones al momento del dictado de las sentencias en materia de género y de candidaturas en casos de personas sancionadas, ya que, desde una visión política, una decisión judicial puede ser cuestionada si se deja al arbitrio de cada autoridad jurisdiccional decidir sobre cuándo una conducta resulta grave, y que traiga, como consecuencia una sanción de privar el derecho a un ciudadano de participar en un proceso electoral como candidato.

De ahí que, la Sala Superior, debe crear primeramente los criterios jurisprudenciales que establezcan los parámetros que definan los alcances de las conductas sancionables, así como las circunstancias de cada caso, para proveer de elementos valorativos suficientes en la emisión de las sentencias sobre este tema de gran importancia.

Bibliografía

Sitios de Internet:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
<https://www.te.gob.mx/buscador/>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, H. XVI
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL. Constitución Política del estado de Quintana Roo.
[http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20220616-
CN1620220616240.pdf](http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20220616-CN1620220616240.pdf)

Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
ebriceno58@hotmail.com
10 de agosto de 2022